

Sexto. En relación con la caducidad del expediente se ha de señalar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 13/1999, el plazo de caducidad del expediente es de un año. Dicho año debe ser computado desde la fecha del acuerdo de inicio hasta la notificación de la resolución. Por otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 58.4 de la Ley 30/92, precepto que contempla el intento de notificación acreditado, a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos.

Pues bien, teniéndose en cuenta que el acuerdo de inicio se dictó con fecha 4.4.2002 y el que el primer intento de notificación de la resolución definitiva, a través del Servicio de Correos y Telégrafos, se produjo el día 7.3.2003, el segundo el 10.3.2003 y el primer intento del segundo envío el 3.4.2003, se llega a la conclusión de que no ha existido caducidad. A todo ello se debe añadir que debería tenerse en cuenta el tiempo destinado a la notificación/publicación relativa al acuerdo de inicio y la propuesta de resolución, tras un primer intento de notificación personal infructuoso.

Séptimo. En relación con la alegación del recurrente relativa a la responsabilidad de la infracción se ha de señalar, en primer lugar, que a tenor de la documentación presentada (licencia municipal de apertura) parece ser que en el momento de la denuncia, el titular del establecimiento que nos ocupa (aunque no coincide exactamente la dirección ni el tipo de establecimiento, pub/café-bar) era Lemon, C.B., comunidad de bienes de la que formaban parte el sancionado y don Carlos Javier Fortes Sánchez (dato confirmado por copia de los Estatutos de dicha comunidad de bienes).

No obstante, se ha de señalar que el art. 24.1 de la citada Ley 13/1999 señala que se considerarán responsables de las infracciones, entre otros, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o actividades.

Consecuentemente, siendo una comunidad de bienes la titular de la actividad en el momento de la denuncia y careciendo ésta de personalidad jurídica distinta de la de los comuneros (cuestión confirmada por la propia declaración del sancionado motivo segundo, párrafo segundo: "(...) copia de los Estatutos de constitución de la entidad sin personalidad jurídica Lemon, C.B."), resulta evidente que serán los comuneros los que respondan de las infracciones y sanciones.

Por otra parte, la falta de culpabilidad y responsabilidad, en el mejor de los casos, constituiría un vicio de anulabilidad, por lo que en definitiva no encajaría en el art. 62.1 de la Ley 30/92, y por ello no sería susceptible de revisión de oficio.

Todo ello sin olvidar que el solicitante ha podido presentar la documentación señalada anteriormente sin que lo haya hecho.

Consecuentemente no se pueden aceptar las alegaciones del sancionado.

Octavo. En relación con la petición de suspensión, se ha de señalar que el artículo invocado (art. 111 de la Ley 30/1992) se refiere a los recursos administrativos y no a la revisión de oficio. Por otra parte, del texto del artículo 104 de la citada Ley 30/1992, precepto que recoge la posibilidad de suspensión en vía de revisión de oficio, se deduce que aquella no está prevista que pueda ser instada por el interesado, sino sólo de oficio. Todo ello sin olvidar la excepcionalidad que supondría la suspensión de un acto firme y la fundamentación negativa anteriormente señalada.

Por último señalar que teniéndose en cuenta todo lo anteriormente indicado no procede valorar la documentación presentada en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, al haber tenido oportunidad para ello con anterioridad.

Consecuentemente, se considera que resulta evidente que la solicitud de revisión presentada por el recurrente carece de

fundamento, razón por la cual, al amparo de lo dispuesto en el art. 102.3 de la Ley 30/1992, debe ser inadmitida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

R E S U E L V O

No admitir la solicitud de revisión de oficio presentada por don Joaquín Ruiz de Andrés contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de fecha 25.2.2003, recaída en el expediente sancionador núm. GR-46/02-EP (S.L. 2006/66/16).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 17 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Romero Bandera contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-000813-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Romero Bandera de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 27 de mayo de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 600 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por incumplimiento en la indicación de precios, incumplimiento información en la venta de bienes.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que los precios de los artículos no estaban porque se estaba limpiando la vitrina, pero que a los pocos minutos todas las bandejas lo tenían.

- Que los artículos de pan no tenían el peso de cada pieza, pero si el precio en la lista colocada en la pared del establecimiento.

- Que los huevos que vio el inspector encima del mostrador no estaban para su venta, que eran de exposición, que los huevos para vender están en su cartón, donde consta el precio, categoría y fecha de caducidad, y que así lo conoce y sabe la clientela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. La actividad infractora ha quedado suficientemente probada con las actuaciones practicadas, en los términos y circunstancias expuestos en el expediente, no siendo desvirtuada por el interesado, quien no ha aportado consideraciones fácticas o jurídicas relevantes que pudieran modificar la calificación de los hechos o alterar su valoración.

No obstante, conviene recordar al recurrente que el responsable de una infracción de consumo es el que realiza la acción típica en que consiste. Como quiera que la infracción es una acción antijurídica, típica y culpable, para determinar la responsabilidad del actor se han analizado cada uno de estos elementos.

El legislador, en materia de consumo, establece la existencia de infracciones basándose en causas objetivas, atendiendo fundamentalmente a su resultado, y lo cierto es que en este caso la conducta infractora está acreditada mediante acta, la cual goza de valor probatorio ex art. 137.3 de la Ley 30/92: "los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

La presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que debe reconocerse al Inspector actuante; presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que tal presunción se limita a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar la prueba en contrario. El acta constituye por sí misma un documento de valor probatorio privilegiado por expresa disposición legal, cuando ha sido válidamente emitida. Las alegaciones aportadas por el interesado en su recurso no desvirtúan la presunción de veracidad del acta del Inspector y los hechos que allí constan no son contrarrestados con prueba alguna en contrario, es más ni siquiera se mostró todo lo que ahora se alega al Inspector en el momento en que efectuaba la inspección para que así lo recogiese en acta.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Romero Bandera contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 17 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 17 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Isabel López de la Torre contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, recaída en el expediente 04-000423-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Isabel López de la Torre de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 5 de junio de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 200 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por no disponer de libro de hojas de reclamaciones.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó reiteración de anteriores alegaciones, desconocía la ubicación del libro en el momento de la visita.